

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10285 DE 15/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se, destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar e individualizar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso en concreto que nos ocupa, la empresa de servicio público de

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900461132-6**, habilitada mediante Resolución No. 74 del 18/04/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación legal como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió en la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas constituyentes del acervo probatorio obrantes en el expediente, se pudo evidenciar de manera objetiva la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹², (ii) Remesa terrestre de carga¹³, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁴

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera "*completa y fidedigna*", de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

"(...) 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. (...)"

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

- a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"¹⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho trae a colación la petición trasladada por el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20221420402361 del 08 de abril de 2022 y allegada a esta Superintendencia mediante radicado Supertransporte No. 20225340509052 del 11 de abril de 2022 mediante la cual la empresa generadora **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.** a través de su representante legal, manifestó que:

"Por medio de la presente, informamos que las transportadoras relacionadas en el cuadro contiguo, reportaron remesas con generador de carga **seaboard overseas Colombia** identificado con **Nit: 900219353-1**, a pesar de no tener ningún vínculo comercial con la empresa en mención. Las transportadoras son:

TRANSPORTADORA	NIT	AÑOS EN LOS QUE REPORTARON	NO DE REMESAS
TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	Nit:8160071469	2017 al 2021	555
INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	Nit:8090121836	2019 al 2021	9
TRANSPORTE DE CARGA CER SAS	Nit:9002366181	2017 al 2021	1003
TRANSPORTES SOL OC S.A.S	Nit:9004611326	2020 al 2021	9
TRANSPORTES JAMAR S.A.S	Nit:9007935885	2019 al 2021	42

Hacemos expresa la presente solicitud en vista de que a la fecha las remesas y/o manifiestos no han sido retirados de nuestro usuario, a pesar de nuestras peticiones (...)"

De conformidad con lo manifestado, esta Superintendencia procedió a revisar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** en donde se registró como generador de carga a la sociedad **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada ha registrado un total de nueve (9) manifiestos electrónicos de carga donde se registra como generador de carga¹⁶ a la empresa **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**, manifiestos que fueron expedidos durante los años 2020 al año 2021 como se relaciona a continuación:

INGRESO ID	FECHA INGRESO	NUM NIT EMPRESA TRANSPORTE	REM EMPRESA	REMESA	NUM MAN CARGA	REM REMITENTE	REM DESTINATARIO	NUM PLACA
78737229	21/04/2021	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	25266	25266	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	AVICOLA SAN MARTIN S.A	XVH250
70762180	7/09/2020	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	18456	18456	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	AVICOLA SAN MARTIN S.A	XVH250

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ De conformidad con la definición consagrada en el artículo 2.2.1.7.4. del Decreto 1079 de 2015, el "[g]enerador de la Carga: **es el remitente, o el destinatario de la carga** cuando acepte el contrato en los términos de los artículos 1008 y 1009 del Código de Comercio" (Negrilla nuestra)

69567321	1/08/2020	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	17130	17130	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	AVICOLA SAN MARTIN S.A	SUC664
67164193	15/05/2020	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	13588	13588	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	AVICOLA SAN MARTIN S.A	TIO180
66977656	8/05/2020	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	13405	13405	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	AVICOLA SAN MARTIN S.A	TIO180
66912650	6/05/2020	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	13340	13340	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	KAKARAKA S.A	XVH250
66642975	24/04/2020	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	13081	13081	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	AVICOLA SAN MARTIN S.A	TIO180
66461151	16/04/2020	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	12364	12364	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	KAKARAKA S.A	TIO180
66455087	16/04/2020	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	12357	12357	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	KAKARAKA S.A	XVH250

Tabla No. 1 Reporte de remesas expedidas durante los años 2020 y 2021 por la empresa Transportes SOL OC S.A.S. extraída del RNDC

Importante es aclarar que, aunque los manifiestos de la vigencia 2020 no son objeto de investigación en la presente actuación administrativa permiten evidenciar el incumplimiento continuo, sistemático y reiterado de las obligaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**

En lo que respecta al año 2021, se evidencia la expedición de un (1) manifiesto de carga mediante el cual se identificó como remitente a la empresa generadora de carga, como se ilustra a continuación:

INGRESO ID	FECHA INGRESO	NUM NIT EMPRESA TRANSPORTE	REM EMPRESA	REMESA	NUM MAN CARGA	REM REMITENTE	REM DESTINATARIO	NUM PLACA
78737229	21/04/2021	9004611326	TRANSPORTES SOL OC S.A.S.	25266	25266	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LTDA	AVICOLA SAN MARTIN S.A	XVH250

Tabla No. 2 Reporte de remesas expedidas durante el año 2021 por la empresa Transportes SOL OC S.A.S. extraída del RNDC

Conforme lo precedente y a manera de ejemplo se extraerá del RNDC, el manifiesto de carga donde la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** relacionó como generador a la empresa **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**

ESPACIO EN BLANCO

FECHA Y HORA RADICACION		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		MUNICIPIO INTERMEDIO		DESTINO DEL VIAJE	
2021/04/21		General		BARRANQUILLA ATLANTICO				EL SANTUARIO ANTIOQUIA	
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES									
TITULAR MANIFIESTO			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD
JHON JAIME RESTREPO VARGAS			15431114		CL 30 N. 35 20		0		MARINILLA
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio	Peso/Vacio/Remolque	COMPANIA SEGUROS SOAT		No POLIZA
XVH250	CHEVROLET	R26338		3S3	2700	8400	860524654 ASEGURADORA SOLIDARIA DE		880186
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
MAURO ANDRES LOPEZ OROZCO		70909661		DIRECCION: CARRERA 41# 29B 24		0 3136613137		C3-70909661	MARINILLA ANTIOQUIA
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
								-	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
JHON JAIME RESTREPO VARGAS		15431114							
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remite / Lugar Cargue		Información Destinatario / Lugar Descargue	
00025266	Kilogramos	34.000,00	Permisos INVIAS	General	001005	9002193531 SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA		900011064 AVICOLA SAN MARTIN S.A	
			Permisos INVIAS		34 TONELADAS DE MAIZ	SECTOR PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA KM 4 DE LA PARRAMA BARRANQUILLA ATLANTICO		VEREDA VARGAS EL SANTUARIO ANTIOQUIA	
VALORES					OBSERVACIONES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.000.000,00				LUGAR DE PAGO	EL SANTUARIO ANTIOQUIA		FECHA	
RETENCION EN LA FUENTE	40.000,00				CARGUE PAGADO POR		REMITENTE		
RETENCION ICA	0,00				DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO		
VALOR NETO A PAGAR	3.960.000,00				CONTRAENTREGA. MERCANCIA ASEGURADA BAJO LA POLIZA #900000517861 COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.				
VALOR ANTICIPO	0,00								
SALDO A PAGAR	3.960.000,00								
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	CUATRO MILLONES PESOS								
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915815 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co					Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACFPTACION DIGITAL		Firma y Huella del CONDUCTOR o ACFPTACION DIGITAL		
					SIN FIRMA		SIN FIRMA		

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 00025266 con autorización 57287340 de fecha 21/04/2021 **Fuente:** RNDIC

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna un (1) manifiesto de carga, al registrar como remitente de la mercancía a la empresa generadora **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**, la cual estableció que ese viaje no fue cargado en sus instalaciones, con lo cual el referido manifiesto no fue expedido conforme la realidad de la operación, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe suficiente material probatorio que permite concluir de manera objetiva que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**, incumplió con su deber legal de,

- (i) Diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir en un marco de inferencia razonable que, con las actuaciones ejecutadas por la empresa Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente que rige el sector en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT 900461132-6**, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna un (1) manifiesto de carga expedido por la investigada.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT 900461132-6** por la presunta vulneración por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT 900461132-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar escrito de descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES SOL OC S.A.S.** con **NIT 900461132-6**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁷.

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2023.11.15
11:11:57 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10285 DE 15/11/2023

Notificar:

TRANSPORTES SOL OC S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transolocsas@gmail.com

Dirección: CR 48 40AB-20

Rionegro – Antioquia

Proyectó: Carolina Suárez – Profesional Contratista DITTT

Revisó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez – Profesional Contratista DITTT

Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITTT

señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SOL OC S.A.S.
SIGLA: TRANSPORTES SOL OC S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900461132-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 117975
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 20 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 631,550,000.00
GRUPO NIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VEREDA RIO ABAJO FINCA 117
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3105471550
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transolocsas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 48 40AB-20
MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO 1 : 3105471550
TELÉFONO 2 : 3052361131
CORREO ELECTRÓNICO : transolocsas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transolocsas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 31 DE AGOSTO DE 2011 DE EL CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES SOL OC S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, SE DECRETÓ : CAMBIOS DE DOMICILIO O DIRECCION (EN LA JURISDICCION); DEL MUNICIPIO DE SABANETA AL MUNICIPIO DE ITAGUI. (ESTA INFORMACION ES LA REPORTADA POR CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 29 DE ENERO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO; DEL MUNICIPIO DE ITAGUI AL MUNICIPIO DE RIONEGRO. LA CUAL SE ENCONTRABA MATRICULADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2011. (ESTA INFORMACION ES LA REPORTADA POR CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES SOL OC S.A.S.
 - 2) SIGMA LOGISTICS S.A.S.
- Actual.) TRANSPORTES SOL OC S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

CERTIFICA - REFORMAS

CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA DEL 01 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES SOL OC S.A.S. POR SIGMA LOGISTICS S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 26 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SIGMA LOGISTICS S.A.S. POR TRANSPORTES SOL OC S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20121106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SABANETA	RM09-44021	20190208
AC-	20170201	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-5	20180626	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-6	20121106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-	20170201	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-5	20170201	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-44021	20190208
AC-6	20190129	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-44021	20190208



**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
TRANSPORTES SOL OC S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/11/08 - 17:02:22

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

AC-6	20190129	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-44021	20190208
RS-0295	20200414	MINISTERIO DE TRANSPORTE	MEDELLIN	RM09-49258	20200505

CERTIFICA

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 44021 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 74 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2012, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCIAS. ES DE ANOTAR QUE NO OBSTANTE ESTA RELACION, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. IGUALMENTE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPANIA PODRA COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR A TITULO ONEROSO O ENAJENAR EN IGUAL FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PRESTAR, PAGAR O CANCELAR TITULOS VALORES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER DERECHOS SOBRE PROPIEDADES DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS EN CESION O A CUALQUIER TITULO. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA, ENTONCES, LA EMPRESA, ABRIR, MANTENER Y ADMINISTRAR FABRICAS, SUCURSALES, AGENCIAS, OFICINAS Y DEPOSITOS. PODRA CONCURRIR LA SOCIEDAD A LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES Y ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O CUYA ACTIVIDAD SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA Y REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SIRVAN A LA MISMA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LO MISMO QUE PARTICIPAR EN FUSIONES CON EMPRESAS O SOCIEDADES DEL MISMO OBJETO SOCIAL Y EN GENERAL A LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN AL MEJOR DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL LOS QUE INDIQUEN UNA INVERSION FRUCTIFERA DE LOS MEDIOS DISPONIBLES.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	100.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALS, PATRIMONIOS Y SOCIOS

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL. GERENTE GENERAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD, POR UN SUPLENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE TENDRAN A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTARAN SUBORDINADOS A EL Y BAJO SU DIRECCION E INSPECCION INMEDIATA.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GIRALDO GONZALEZ LUZ MARINA	CC 39,438,299

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 29 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44021 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JARAMILLO GIRALDO JONATHAN	CC 1,036,944,209

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPANIA, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 3. PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, JUNTO CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTION Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES. 4. CONVOCAR A LA SAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES ORDINARIAS, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UNO O MAS ACCIONISTAS, EN LOS TERNINOS DE LOS ESTATUTOS. 5. CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑIA, O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICION DE ACTIVOS FIJOS O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, BASTE POR LA SUMA DE 2.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 6. MANTENER A

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE. 7. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARJ LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO SE TRATE DE PODERES GENERALES. 8. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL. 9. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 10. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES, FACULTADES O ATRIBUCIONES SENALADAS EN LA LEY O LOS ESTATUTOS O LAS QUE LE ELIJE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO.

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA DELEGAR EN SU SUPLENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA. ASI MISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE HUBIERE DELEGADO.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$619,153,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13464
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transolocsas@gmail.com - transolocsas@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330102855 de 15-11-2023
Fecha envío:	2023-11-15 15:56
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 15:58:57	Tiempo de firmado: Nov 15 20:58:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 15:58:58	Nov 15 15:58:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[16537]: D9C6212487E5: to=<transolocsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.91, delays=0.19/0/0.14/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700081938 y9-20020a0ce809000000b0066d23d50deesi979 8 261qvn.479 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/15 Hora: 21:36:45	Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/15 Hora: 21:37:04	Dirección IP: 181.133.69.55 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES SOL OC S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_3.zip	b5755fe3224b27e4b56e050f6e4f9d5f8c3099e8170571930444d1e34a9ff3c7
10285_1.pdf	29befa11c73e83441fe58ab804d44814109049747710180c3ddce2d0d75c5421

Descargas

Archivo: Expediente_3.zip **desde:** 181.133.69.55 **el día:** 2023-11-15 21:45:20

Archivo: 10285_1.pdf **desde:** 181.133.69.55 **el día:** 2023-11-15 21:37:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co